



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION No.680014003020-2022-00283-00.

Como quiera que se acierta cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P. en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía del radicado en referencia. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BAVARIA DIRECCIÓN Y VENTAS LTDA – BADIVENCOOP LTDA.**, a través de apoderado judicial, formuló demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **DIEGO ANDRES NUÑEZ MESA** y **JHERSON MAURICIO SANDOVAL AGUILAR**, para obtener el cumplimiento de las obligaciones contenidas y derivadas en los pagarés números 041148 y 045302 obrantes a folio 14 del Archivo No. 01 y folio 11 del Archivo No. 04 respectivamente del expediente digital, junto con sus intereses moratorios.

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos formales, con auto de fecha 05 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Art. 422 y siguientes del C.G.P.

El demandado **DIEGO ANDRES NUÑEZ MESA**, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, a través de canal digital, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico dnunezmesa@gmail.com, el día 15 de noviembre de 2022¹, lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, pero no contestó la demanda., ni propuso excepciones de mérito.

Así mismo, en cuanto al demandado **JHERSON MAURICIO SANDOVAL AGUILAR**, mediante auto del 24 de enero de 2023 visible a archivo No. 21 del Exp. Digital, este juzgado accedió al desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra del citado, ordenado levantar las medidas cautelares a éste decretadas.

¹ Se entiende notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 18 de noviembre de 2022, a voces del inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.



Es menester aclarar que, si bien con fecha 16 de diciembre de 2022, se allegó un Acta de Notificación Personal del demandado **DIEGO ANDRES NUÑEZ MESA**, dentro de su contenido se realizó la siguiente advertencia (...) ***“Si usted ha recibido de otra forma notificación alguna del mandamiento de pago y traslado de la demanda el término iniciara a contar y se tendrá en cuenta la primera recibida”***, y en efecto, el citado ya se encontraba notificado electrónicamente a través de su email desde el 15 de noviembre de 2022, tanto así, que en el inciso primero del auto del 24 de enero de 2023 (archivo No. 21), puntualmente se indicó ***“Téngase para todos los efectos la notificación llevada a cabo en primer término”***, que para el presente asunto es la llevada a cabo el citado 15 de noviembre de 2022, como antes se indicó, luego entonces la contestación a la demanda y formulación de excepciones allegada el 23 de enero de 2023 fue presentada de manera extemporánea.

Del anterior recuento procesal, resulta forzoso proferir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., y así lo decidirá el juzgado, disponiendo seguir adelante la ejecución, el remate de bienes cautelados, se condenará en costas a la parte vencida, y se ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el Art. 884 del C. de Cio.

Ahora bien, como quiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los Juzgados de Ejecución Civil, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL (REPARTO), de esta ciudad, no sin antes realizar la liquidación de las costas procesales por parte de la secretaria del Despacho (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), y que la misma quede ejecutoriada.

En consecuencia, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN promovida por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BAVARIA DIRECCIÓN Y VENTAS LTDA – BADIVENCOOP LTDA.**, contra **DIEGO ANDRES NUÑEZ MESA** identificado con la cédula de



ciudadanía No. 1.098.666.279, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago e intereses moratorios liquidados con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados, conforme lo dispone el Artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Requierase a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, en los términos del Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, líquidense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$625.000, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la accionante.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL – REPARTO –** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

SEXTO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión e igualmente líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,²

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal

² La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 046 del 14 de MARZO de 2023 a las 8:00 a.m.

Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fb2be14c871224954548425fcff20c418975f83adb84195a3d06acc6d6ed32**

Documento generado en 14/03/2023 10:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>